



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Declaración de Ausencia**

RADICADO: **2020-00013-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem Jorge Eduardo Bautista Ortiz, del presunto desaparecido, ALBERTO BARRERA BUSTOS.
2. Incorporar al expediente, la respuesta emitida por la Fiduprevisora y Fiduoccidente (Fl. 339, 341-342); poner EN CONOCIMIENTO de la parte actora y su apoderado.
3. SEÑALAR el día **24 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art.579 del C.G.P., en la que se la practicarán las pruebas acá decretadas y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales, lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual, deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada para la audiencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el art. 579 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 13 a 31.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de los señores Jeison Humberto Barrera Amaya, Karime Andrea Barrera Amaya y Edwin Alberto Barrera Calderón, para que declaren sobre los hechos de la demanda y las circunstancias en las que presuntamente desapareció el señor ALBERTO BARRERA BUSTOS y la designación de administrador. (Fl.11).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Curador Ad Litem del presunto desaparecido Alberto Barrera Bustos:

- Interrogatorio de parte a los demandantes Edwin Alberto Barrera Calderón, Jeisson Humberto Barrera Amaya, Karime Andrea Barrera Amaya y Geraldin Astrid Barrera Ramírez, siendo esta última reconocida en auto del 26 de octubre de 2020.
- No solicitó pruebas documentales al contestar la demanda.

De oficio

La parte actora deberá allegar copia del registro civil de matrimonio contraído entre los señores ALBERTO BARRERA BUSTOS Y BRICEIDA AMAYA BECERRA.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Por Secretaría, infórmesele al curador ad litem la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: **2020-00015-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, conforme el artículo 446 numeral 2 del CGP.

Vencido el término del traslado ingrese al despacho, para resolver la solicitudes elevadas por el apoderado del ejecutado y lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Privación Administración de Bienes
RADICADO: **2020-00034-00**

Del inventario de bienes presentado por el apoderado judicial del guardador designado, obrante a folio 116 a 118 de fecha 10 de junio de 2021, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Se requiere al guardador designado, para que dé cumplimiento al numeral tercero de la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, esto es, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la adolescente JHGJ, con el fin de darle posesión.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación e Investigación Paternidad

RADICADO: **2020-00091-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por COOSALUD EPS (fi 143-145).
2. **REQUERIR** a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante el trámite de la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por COOSALUD EPS, se informa la dirección física en la que puede ser notificado el auto admisorio de la demanda a Nilson Giovanni Toledo.
3. Pendiente respuesta CAPRESOCA Y OFICINA SISBEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2020-00149-00**

Trabada la litis y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

SEÑALAR el día **19 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del CGP, en la que se practicará interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o a través de la aplicación LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 07 a 22.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de las señoras NOHORA INES TORRES MARTIN, TERESA DE JESUS AMAYA PINEDA, PAULA ANDREA LEON CACERES y LEIDY MOLANO GONZALEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda, quienes además tienen conocimiento de la convivencia, sus extremos y demás detalles relativos a la pareja (Fl. 4). Cítese a través de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada:

Herederos determinados Juan Pablo García Cubillo y Aurora Estupiñán Blanco

Documental:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 64 a 86.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de los señores MAURICIA MARTÍNEZ, EDUARDO BUITRAGO GARCÉS, JEANNETH PATRICIA GARCÍA ESTUPIÑÁN, RUTH YAMILE GUTIÉRREZ, ALEX ALFONSO COLINA y DORELEY GARCÍA COLMENARES para que declaren sobre los hechos expuestos en el escrito de contestación de la demanda (Fl. 61). Cítese a través de la parte demandada.

Curadora ad litem herederos indeterminados:

No contestó la demanda

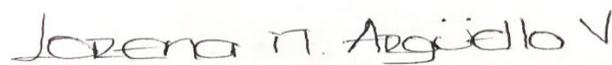
Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Por Secretaría, infórmesele a la curadora ad litem la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Designación de Guarda**

RADICADO: **2020-00151-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y vencido el término de traslado de los informes rendidos por el área de orientación escolar de la Institución Educativa Antonio Nariño del Corregimiento del Morro y el Informe de visita Social realizado por la Asistente Social adscrita a este Juzgado respecto de la menor YGC, se dispone:

Para todos los efectos, tenerse en cuenta que la menor YGC se encuentra bajo el cuidado y protección de su tío el señor Roberto García, de conformidad a lo estipulado en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

Por otra parte, en tanto que los guardadores asignados en la mencionada sentencia no asistieron el día 25 de marzo de 2021 a tomar posesión del cargo, este Despacho permanece a la espera de que los guardadores designados soliciten nueva fecha para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Custodia

RADICADO: **2020-00159-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero numeral tercero del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, déjense las constancias del caso.
2. Por secretaria remítase nuevamente el oficio JSF No. 1006-20 del 13 de octubre de 2020, dirigido a la NUEVA EPS, al correo electrónico correcto dispuesto para tal fin por esa entidad certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co.
3. Se requiere nuevamente a la parte actora para que informe a este despacho la dirección donde se encuentra residiendo actualmente la menor S.Y.G.V., y el nombre y datos de contacto de la persona que ejerce su cuidado, conforme el artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: **2020-00234-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda y sus anexos a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Poner en conocimiento de la parte actora e incorporar al expediente la respuesta suministrada por el Banco de Occidente obrante a folios 94-95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación Paternidad

RADICADO: **2020-00277-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Tener por notificado al demandado Julio Cesar Flórez Mendoza y por contestada la demanda, a través de apoderada judicial (fl 21-30).

De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, por la apoderada del señor Julio Cesar Flórez Mendoza, **se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Lucia Hernández Saboya como apoderada judicial del demandado Julio Cesar Flórez Mendoza en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, obrante a folio 29.

Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada judicial sustituta de la demandante Ana Milena Ramírez Tapias quien actúa en representación de su menor hija K.M.R.T., en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por el anterior abogado de la Defensoría del Pueblo Elkin Toca Ramírez, obrante a folio 17 ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación e Investigación Paternidad

RADICADO: **2020-00298-00**

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 2021-00071-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en debida forma (fl 106).
2. Vista la petición que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho el día 24 de junio de 2021, se habrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta que se agotaron todos los medios para ubicar la dirección del cónyuge sobreviviente, el señor Manuel Antonio Castañeda Noguera, sin que fuera posible lograr la notificación del mismo.

En consecuencia, **se ordena EMPLAZAR** al señor Manuel Antonio Castañeda Noguera, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: **2021-00165-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Mónica Cortez Colmenares en representación de sus menores hijos LAVC y JACV, y en contra del señor Elkin Alejandro Vargas Moreno, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 32 de hoy 15 de julio de
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL –
CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00193-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P, esta habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Lilibeth Rodríguez Avilés en representación del menor G.D.P.R., en contra del señor Wiston José Pérez Gómez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMAJUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: **2021-00202-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, presentada a través de apoderado judicial por el señor Fredy Zerpa Tubantebe, y en contra de José Dolores Avella Salazar (Q.E.P.D), María Díaz Ortega y herederos determinados e indeterminados del causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Custodia
RADICADO: **2021-00208-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal a favor de la menor SCMO, presentada a través de apoderada judicial por el señor Eduar Giovanni Mendoza Pidiache, y en contra de la señora Luz Neira Oros Guio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: **2021-00226-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora Paola Heredia Márquez en representación de su menor hija SDCH, en contra del señor Filemón Cristancho Beltrán.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son claras y precisas y se acumulan en indebida forma, toda vez que, cada cuota de alimentos, vestuario, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora Paola Heredia Márquez en representación de su menor hija SDCH, y en contra del señor Filemón Cristancho Beltrán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Rafael Darío Puentes Roldan, como apoderado judicial de la señora PAOLA HEREDIA MARQUEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 15 de julio de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO**

RADICADO: **2021-00227-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora Leidy Isabel Cruz Chavita en contra del señor Derney Coba Guay con la cual, pretende la declaración de unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, es decir, de LEIDY ISABEL CRUZ CHAVITA y DERNEY COBA GUAY con fecha de expedición reciente y las correspondientes notas marginales, tampoco se indicó la oficina donde se encuentran los respectivos registros.
3. Respecto de los testimonios solicitados, no se indicó concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el Art. 212 del Código General del Proceso.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

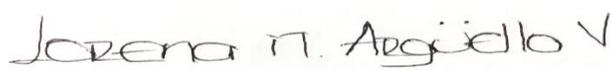
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Leidy Isabel Cruz Chavita en contra de Derney Coba Guay, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio
RADICADO: **2021-00232-00**

Se encuentra al despacho demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Milton Rojas Pineda, en contra de la señora Martha Teresa García Plata, envista que la misma reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por el señor Milton Rojas Pineda y en contra de la señora Martha Teresa García Plata.

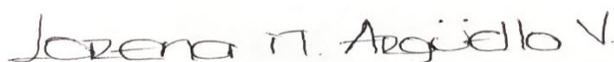
SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **La demandada al dar contestación a la demanda, debe allegar su registro civil de nacimiento en el que se observen las respectivas notas marginales.**

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado Rafael Antonio Arias Plazas como apoderado judicial del señor Milton Rojas Pineda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00233-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora Diana Rocío Coronado Largo en representación de sus menores hijos MAAC y SSAC, en contra del señor Ybrail Asdrual Ayala Coronado. Como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor YBRAIL ASDRUAL AYALA CORONADO, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores MAAC y SSAC, representados legalmente por la señora Diana Rocío Coronado Largo, en contra del señor Ybrail Asdrual Ayala Coronado, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación de fecha 21 de marzo del 2018 de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2021, por la suma de doscientos treinta y nueve mil ochocientos seis pesos con ochenta y cuatro centavos (\$239.806,84).
2. Por la cuota de alimentos correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, cada uno por la suma de doscientos noventa mil setecientos treinta y un pesos con cincuenta centavos (\$ 290.731,50).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores MAAC y SSAC, representados legalmente por la señora Diana Rocío Coronado Largo, en contra del señor Ybrail Asdrual Ayala Coronado, por concepto de CAPITAL de las MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación de fecha 21 de marzo del 2018 de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las mudas de ropa correspondientes al 12 y 20 de diciembre de 2018 que se debió entregar a la menor SSAC, cada una por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por la muda de ropa correspondiente al 20 de diciembre de 2018 que se debió entregar al menor MAAC, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).
3. Por las mudas de ropa correspondientes al 22 de enero y 01 de junio de 2019 que se debió entregar al menor MAAC, cada una por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000).
4. Por las mudas de ropa correspondientes al 01 de junio y 12 de diciembre de 2019 que se debió entregar a la menor SSAC, cada una por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000).

5. Por las mudas de ropa correspondientes al 22 de enero y 01 de junio de 2020 que se debió entregar al menor MAAC, cada una por la suma de doscientos veinticuatro mil setecientos veinte pesos (\$ 224.720).
6. Por las mudas de ropa correspondientes al 01 de junio y 12 de diciembre de 2020 que se debió entregar a la menor SSAC, cada una por la suma de doscientos veinticuatro mil setecientos veinte pesos (\$ 224.720).
7. Por las mudas de ropa correspondientes al 22 de enero y 01 de junio de 2021 que se debió entregar al menor MAAC, cada una por la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos (\$ 232.585,20)
8. Por la muda de ropa correspondiente al 01 de junio de 2021 que se debió entregar a la menor SSAC, por la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos (\$ 232.585,20).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores MAAC y SSAC, representados legalmente por la señora Diana Rocío Coronado Largo, en contra del señor Ybrail Asdrual Ayala Coronado, por concepto de CAPITAL del 50% de GASTOS DE EDUCACIÓN (onces) con base al acta de conciliación de fecha 21 de marzo del 2018 de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las onces correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018, cada una por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000).
2. Por las onces correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos (\$63.200).
3. Por las onces correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$ 67.416).
4. Por las onces correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, cada una por la suma de sesenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$69.775,56).

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores MAAC y SSAC, representados legalmente por la señora Diana Rocío Coronado Largo, en contra del señor Ybrail Asdrual Ayala Coronado, por concepto de CAPITAL del 50% de GASTOS DE EDUCACIÓN (uniformes) con base al acta de conciliación de fecha 21 de marzo del 2018 de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los uniformes que debieron entregarse en diciembre de 2018, por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).
2. Por los uniformes que debieron entregarse en diciembre de 2019, por la suma de seiscientos treinta y seis mil pesos (\$636.000).
3. Por los uniformes que debieron entregarse en diciembre de 2020, por la suma de seiscientos setenta y cuatro mil ciento sesenta pesos (\$ 674.160).

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores MAAC y SSAC, representados legalmente por la señora Diana Rocío Coronado Largo, en contra del señor Ybrail Asdrual Ayala Coronado, por concepto de CAPITAL del 50% de GASTOS DE EDUCACIÓN (útiles escolares) con base al acta de conciliación de fecha 21 de marzo del 2018 de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

4. Por los útiles escolares que debieron entregarse en diciembre de 2018, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

5. Por los útiles escolares que debieron entregarse en diciembre de 2019, por la suma de seiscientos dieciocho mil pesos (\$318.000).
6. Por los útiles escolares que debieron entregarse en diciembre de 2020, por la suma de trescientos treinta y siete mil ochenta pesos (\$ 337.080).

SEXO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

SEPTIMO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago en contra del señor YBRIL ASDRIVAL AYALA CORONADO y a favor de sus menores hijos MAAC y SSAC por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

NOVENO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

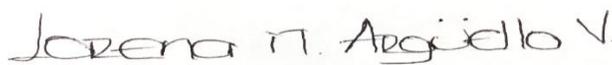
DECIMO: NOTIFICAR al demandado del presente mandamiento de pago, la demanda junto a sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO PRIMERO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO TERCERO: RECONOCER al estudiante de consultorio jurídico EDUARD ALFONSO BELLO AVENDAÑO, como apoderado judicial de la señora DIANA ROCÍO CORONADO LARGO quien actúa en representación de sus menores hijos MAAC y SSAC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00233-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital Hecho

RADICADO: **2021-00235-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora Betti Yorleny Millán Sánchez en contra del señor Carlos Alberto Chaparro Romero con la cual, pretende la declaración de unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. No informó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros.
5. Los fundamentos de hecho no son claros resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar en donde convivieron y se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
6. No informó cual fue el último lugar de domicilio de los presuntos compañeros.
7. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, es decir, de BETTI YORLENY MILLAN SANCHEZ y CARLOS ALBERTO CHAPARRO con fecha de expedición reciente y las correspondientes notas marginales, tampoco se indicó la oficina donde se encuentran los respectivos registros.
8. La hoja de la demanda correspondiente a datos de testigos, competencia, cuantía, anexos y notificaciones, es ilegible.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora BETTI YORLENY MILLAN SANCHEZ en contra del señor CARLOS ALBERTO CHAPARRO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Designación Guardador
RADICADO: **2021-00237-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Designación de Tutor incoada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Antonio Arboleda Echavarría, con la cual pretende se designe tutor a su menor hermano MAAE.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El apoderado no aportó y declaró que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante el Decreto 806 de 2020.
2. Debe informar al Juzgado el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el art. 61 del C.C. y que están llamados a ejercer la tutoría, junto con sus correos electrónicos o teléfonos de contacto.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

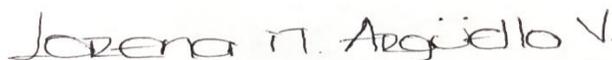
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE TUTOR presentada por el señor Jorge Antonio Arboleda Echavarría a través de apoderado judicial y en defensa de los derechos del menor MAAE, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 32 de hoy 15 de julio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **2021-00238-00**

El señor Jeyfersson Rodríguez Pabón a través de apoderado judicial, presenta demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la señora Yeydi Andrea Vivas Silva.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda debe dirigirse en contra de la menor DMRV, representada legalmente por su progenitora, la señora Yeydi Andrea Vivas Silva.
2. En el poder o en la demanda no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. No señaló la causal que está invocando como fundamento de la pretensión, conforme el artículo 248 del Código Civil.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, incoada a través de apoderado judicial por el señor Jeyfersson Rodríguez Pabón, en contra de la señora Yeydi Andrea Vivas Silva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: **2021-00239-00**

Se encuentra al despacho, demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por la señora Nubia Cubillos Vargas en representación de su menor hijo J.E.A.C., en contra del señor Jorge Ardila Fonseca.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos y vestuario entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes.
2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden además de indicar si es cuota alimentaria o de educación, cada una por separado, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes. Haciéndole hincapié a la demandante que tanto los hechos de la demanda como lo pretendido en ella deben guardar relación y estar concatenados unos a otros.
3. Conforme el fundamento fáctico de la demanda, el ejecutado en virtud del descuento por nómina, ha cancelado la cuota alimentaria hasta el mes de febrero de 2021, por lo tanto, la certificación expedida por el auxiliar administrativo de la Comisaria Segunda de Familia no se ajusta a la realidad, debiéndose adecuar las pretensiones.
4. Como quiera que este Despacho es categoría circuito, requiere para intervenir en los procesos que aquí se tramitan derecho de postulación al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora Nubia Cubillos Vargas en representación de su menor hijo J.E.A.C., en contra del señor Jorge Ardila Fonseca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO

RADICADO: **2021-00240-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor Luis Hernando Rodríguez Pedraza en contra de la señora Ruth Nelly Pérez Colmenares, pretendiendo la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El apoderado no aportó y declaró que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante el Decreto 806 de 2020.
2. No informó como obtuvo el canal físico y electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a ella con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. No indicó cual fue el último domicilio común de los esposos.
5. Respecto a los testimonios solicitados, no resulta claro los hechos objeto de prueba por los cuales se requiere su declaración, toda vez que, se indica que algunos testimonios darán cuenta de lo expuesto en los numerales sexto y séptimo de la parte fáctica de la demanda, sin embargo, al revisar la misma, se evidencia que esta va hasta el numeral quinto.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

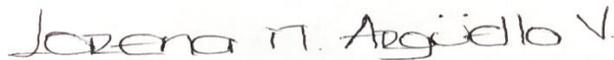
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Hernando Rodríguez Pedraza en contra de la señora Ruth Nelly Pérez Colmenares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00241-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora Yenny Paola Díaz Pelayo en representación de su menor hijo NFSD, en contra del señor José Nicolás Siabato Bohórquez.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. Se indica en el acápite de pruebas que, el demandado canceló \$300.000 pesos a la cuenta del menor, sin embargo, no se especifica en el contenido de la misma a que concepto corresponde ese valor, o que cuota se imputo.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora Yenny Paola Díaz Pelayo en representación de su menor hijo NFSD, y en contra del señor José Nicolás Siabato Bohórquez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO: **2021-00243-00**

Se encuentra al despacho demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Ingrid Milena Piñeros Garzón, en contra del señor Omar Aníbal Cisneros Daza.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los señores Ingrid Milena Piñeros Garzón y Omar Aníbal Cisneros Daza, **con notas marginales** en donde conste la inscripción del acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2021 en la que se declaró la Unión Marital de Hecho, la sociedad patrimonial y la disolución de esta.
2. Acreditar que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados con sujeción al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Ingrid Milena Piñeros Garzón, en contra del señor Omar Aníbal Cisneros Daza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: **2021-00246-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria incoada a través de apoderado judicial por la señora Kelly Johana Samper Hernández en representación de su menor hijo DSVS, en contra del señor Huenedi Darney Vargas Montaña.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No comprobó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó la realización de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, conforme al Art. 35 ley 640 de 2001.
4. Aduce en el numeral séptimo de la demanda que, contiene solicitud de medidas cautelares y acta de conciliación, sin embargo, al revisar el plenario de la misma junto a sus anexos, no se evidenciaron tales documentos.
5. De igual manera, no fueron aportados los documentos mencionados en el acápite de pruebas desde el numeral b.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por la señora Kelly Johana Samper Hernández en representación de su menor hijo DSVS, y en contra del señor Huenedi Darney Vargas Montaña, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00247**

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Yenny Beatriz Plazas Bello en representación de la menor Nicole Sofia Sanabria Plazas, en contra del señor Oswaldo Sanabria Cruz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No indico en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el poder y encabezado de la demanda se enuncia que el domicilio del demandado en el municipio de Aguazul, pero en el acápite de notificaciones se dice que es el municipio de Paz de Ariporo, situación que debe ser aclarada y corregida.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados con sujeción al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de Alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Yenny Beatriz Plazas Bello en representación de la menor Nicole Sofia Sanabria Plazas, en contra del señor Oswaldo Sanabria Cruz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM